



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**4 2 3 19 JUL. 2016**

***“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S, y se adoptan otras determinaciones”***

La Directora Territorial Caribe (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que en informe de 23 de mayo de 2016, funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, registran la siguiente novedad:

“De acuerdo a informaciones suministradas al área protegida de Parque Nacional Natural Tayrona se evidencian unas novedades en la página web <http://www.tayronatrips.com/index.php>, a la cual pertenece a la empresa TAYRONA TRIPS S.A.S. con N.I.T. 35.572 ubicada en la calle 16 -5 # 84 Centro Histórico – Santa Marta cuyo representante legal es el señor **Enrique Sánchez Fuentes** identificado con cedula de ciudadanía No 900.740.256. En cuanto al uso de bienes inmuebles de propiedad privada sector de Arrecifes Zona de Recreación General Exterior al interior de este, los cuales están siendo utilizados presuntamente con fines comerciales para prestar servicios de alojamiento, alimentación y ecoturismo (matrimonios, senderismo) para grupos grandes de hasta 22 personas en la Cabaña de la piscina, inmuebles que se encuentran ubicados en las coordenadas geográfica **N 11°19'21.98" W 73° 57' 44.70** predio Arrecifes No. 080-32754 con una extensión de 199 hectáreas con 7.617 m<sup>2</sup>; la Cabaña del a Piscina el cual cuenta con 6 habitaciones, 4 baños, 1 sala, 1 comedor y 1 cocina. En la tarifa de la cabaña, están incluidas hasta 4 personas para la cocina, servicio domestico y mantenimiento, también están incluidos el combustibles para la planta eléctrica y 4 mulas para llevar equipajes y los insumos necesarios para la estancia: agua, hielo y comida.

Así mismo en el mes de febrero del presente año, se observó en la página web <http://www.arrecifes.com.co> perteneciente a la empresa Arrecifes S.A.S. con N.I.T. 891700015 y R.N.T. 25744 cuyo representante legal es la señora Claudia Dávila Zúñiga identifica con cedula de ciudadanía N° 36560676 ubicada en la Calle 26ª # 3 – 55 OF 503 Centro – Santa Marta el ofrecimiento de servicios similares a los actualmente ofertados por la empresa TAYRONA TRIPS S.A.S. Sin embargo, actualmente la página de la empresa Arrecifes S.A.S. no se encuentra disponible en la web.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S, y se adoptan otras determinaciones"**

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N°007 del 23 de Mayo de 2016, impuso medida preventiva de suspensión de actividad al señor TAYRONA TRIP S.A.S y a la empresa arrecife S.A.S.

Que mediante oficio N° 20166720005171 de fecha 23 de mayo de 2016 y recibido de 25 de mayo de 2016, fue comunicado el Auto N°007 del 23 de Mayo de 2016, a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, como representante legal de ARRECIFES S.A.S.

Que mediante oficio N° 20166720005181 de fecha 23 de mayo de 2016 y recibido de 26 de mayo de 2016, fue comunicado el Auto N°007 del 23 de Mayo de 2016, a la señora CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA, como representante legal de ARRECIFES S.A.S.

Que mediante Memorando 20166720005421 de 26 de mayo de 2016, en cumplimiento del artículo 4 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

**COMPETENCIA:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S, y se adoptan otras determinaciones"**

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.8.1, define la zona de recreación general exterior como aquella *"Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas al ambiente."*

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3 Desarrollar actividades agropecuarias o industriales **incluidas las hoteleras**, mineras y petroleras.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

12. Introducir transitoria o permanentemente **animales**, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S, y se adoptan otras determinaciones”**

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. *Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1 numeral 14<sup>1</sup> del presente capítulo.*

9. *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y (...)*

Que en la Resolución 0234 de 2004, “Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”, en su artículo 9 señala que: “Son usos prohibidos en todas las zonas del Parque Nacional Natural Tayrona, los señalados en las normas aplicables al sistema y en especial”:

- *Turístico hotelero convencional*

Que así mismo, en su artículo 10 se indica, “En todas las zonas del parque están prohibidas las siguientes conductas:

10. *La Introducción transitoria o permanentemente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

17. *Hacer cualquier clase de propaganda no relacionada paisajes naturales o con protección de los recursos naturales.*

22. *Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.*

23 *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

30. *Toda actividad que la Unidad determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.”*

Que por su parte, los artículos 11 y 12 de la referida resolución, determinan cuales son los usos y actividades autorizables:

Artículo 11 Son usos autorizables en el Parque Nacional Natural Tayrona:

- De servicios
- Comercial de menor escala
- Recuperación natural

Artículo 12 Son autoridades autorizables:

- Filmaciones, videos, fotografías.

<sup>1</sup> Al compilar el Decreto 622 de 1977 dentro del Decreto Único 1076 de 2015, se cometió un error al referirse al numeral 14, cuando en realidad el numeral que corresponde es el 17: “Regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.”

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S, y se adoptan otras determinaciones"**

Que en el artículo 4 de la resolución 0234 de 2004, establece la siguiente zonificación para el sector v) **Zona 22. Zona de Recreación General Exterior, Sector Boca del Saco – La Piscina – Arrecifes:** Área total de ciento catorce hectáreas (114 Ha aproximadamente), desde la línea de costa hasta los doscientos metros (200 m) al terreno consolidado, entre la margen izquierda de Boca del Saco hasta Punta Arenilla, incluye los sectores de Boca del Saco, Cabo San Juan de Guía, La piscina y Arenilla, limita por el norte con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 21), por el oriente con la Zona de Recreación General Exterior (Zona 23), por el sur con la Zona Histórico Cultural (Zona 19) y la Zona de Recuperación Natural (Zona 20) y por el occidente con la Quebrada Boca del Saco.

Que en el artículo 13 de la precitada resolución 0234 de 2004, se indica los usos y actividades que corresponden a cada zona:

**Zona de Recreación General Exterior.**

**Objetivo general:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiental.

**Descripción:** Posee 12 sectores en el Parque, sumando un total de 15557.9 hectáreas, siendo estas un 8% del área total del Parque.

**Criterios:** Estas áreas además, de ser altamente utilizadas durante varios años para actividades recreativas, deportivas, culturales, investigativas, y económicas, encontrarse en estado avanzado de deterioro de los hábitats que la componen, poseer algunos de los objetos de conservación para el disfrute del visitante, ecológicamente se encuentran sitios alimenticios y reproductivos de especies marinas y sitios de alimento y descanso de especies migratorias.

**Usos actuales:** Actividades recreativas y deportivas tales como el buceo con equipo autónomo, buceo a pulmón, kayak, surfing, escalar en roca, transito de lanchas, pesca artesanal y deportiva, senderismo, playa, brisa y mar, entre otras actividades.

**Usos reglamentarios:**

**Principales:** Recreación con actividades de desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental, uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad, buceo de observación con equipo autónomo, buceo a pulmón y senderismo.

**Complementarios:** educación y cultura con actividades de senderismo guiado, filmaciones, videos, fotografías, visitas al museo, trabajo en capacitación con los prestadores de servicio, actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque, en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos marinos y terrestres, construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas e instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y en conservación y recuperación con actividades de desarrollo de proyectos de investigación, construcción de infraestructura para investigadores, actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas y restauración ecosistémica.

**Restringidos:** Habitacional con actividades de mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes, de servicios con actividades de prestación de servicios ecoturísticos tales como el alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local, y alquiler de equipos de enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros y comercial de menor escala con actividades de venta

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S, y se adoptan otras determinaciones"**

*minorista de alimentos y bebidas y venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.*

Que en el Informe Técnico N° 20166720002633 de 23 de mayo de 2016, se indica que la zona presuntamente afectada por las actividades sin autorización en el sector de Arrecifes, corresponden a la zona 22, la cual es Zona de Recreación General Exterior.

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que mediante Resolución N° 0181 de 2012 se amplió el componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

#### **DILIGENCIAS**

Que con el fin de determinar con certeza los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 007 del 23 de Mayo de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.
- Esta Dirección ordenará citar al señor **ENRIQUE FUENTES SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 900.740.256, representante legal de la empresa **TAYRONA TRIPS S.A.S.** identificado con NIT N° 900740256-8 a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.
- Esta Dirección ordenará citar a la señora **CLAUDIA DAVILA ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 36.560.676, representante legal de la empresa **ARRECIFES S.A.S.** identificado con NIT 891700015-7 a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S, y se adoptan otras determinaciones"**

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida, el material probatorio que reposa en el expediente N° 024 – 2016 y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra **TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S**, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra **TAYRONA TRIPS S.A.S**, identificado con NIT N° 900740256-8 y **ARRECIFES S.A.S** identificado con NIT 891700015-7, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de novedad de 20 de mayo de 2016.
2. Informe Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de 20 de mayo de 2016.
3. Informe de novedad de 23 de mayo de 2016.
4. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios de 23 de mayo de 2016.
5. Auto N° 007 23 de mayo de 2016.
6. Oficio N° 20166720005171 de 23 de mayo de 2016.
7. Oficio N° 20166720005181 de 23 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 002 de 31 de Marzo de 2016, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar a través de oficio a los representantes de las empresas **TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S**, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto, **TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S**, identificada con cedula de ciudadanía N° 7.600.579, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra TAYRONA TRIPS S.A.S y ARRECIFES S.A.S, y se adoptan otras determinaciones"**

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, así mismo remitirse copia a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

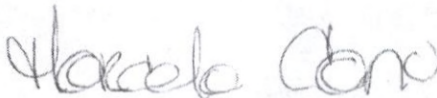
**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**19 JUL. 2016**



**MARCELA CANO CORREA**  
Directora Territorial Caribe (E)  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Helena Meza D.